

UZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Medellín, miércoles siete de enero de dos mil veintiséis

Proceso	Tutela
Accionante	HECTOR FABIO CANO RESTREPO
Accionado	UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado	2025E3T-00206
Procedencia	Reparto Oficina Apoyo Judicial
Instancia	Primera
Providencia No.	023
Temas y Subtemas	Derechos fundamentales a la igualdad, acceso al empleo público y principio de mérito, y al derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial,
Decisión	DECLARA IMPROCEDENTE

Efectuado el trámite preferencial ordenado en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y estando dentro del término legal, se ocupa ahora este Despacho de decidir sobre la pretensión de **HECTOR FABIO CANO RESTREPO identificado con C.C.1.039.884.769, actuando en nombre propio y como accionado el UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, se le están vulnerando los derechos de petición, al debido proceso, confianza legítima, buena fe, acceso a cargos públicos, y otros.

ANTECEDENTES

En síntesis, expuso el accionante en su escrito:

PRIMERO: A finales del año 2024 me presenté para el cargo de Fiscal Local ante Jueces Municipales, OPEC: I-104-M-01-(448), en la convocatoria abierta de la Fiscalía General de la Nación 2024, adelantada por dicha entidad, con su respectiva UT de la Universidad Libre, unión temporal encargada para adelantar dicho concurso.

SEGUNDO: Después de cargar los documentos para el concurso de méritos en la modalidad de ingreso, en la plataforma Sidca 3 en las fechas indicadas, y haber pasado las diferentes etapas del proceso, esto es, requisitos mínimos de admisión, y ganar el examen escrito, se encontraba pendiente la etapa de valoración de antecedentes, misma que correspondía al 30% del puntaje faltante, toda vez que ya teníamos un avance del 70% del referido proceso de selección.

TERCERO: Los operadores del concurso a través de la plataforma Sidca 3 publicaron los resultados de las pruebas de análisis de antecedentes el 13 de noviembre de 2025 por medio del citado aplicativo.

CUARTO: Revisado los resultados en mi perfil, se evidenció que fui calificado con el siguiente puntaje para la prueba de antecedentes: **38**; puntaje total que no corresponde con la metodología indicada en el Acuerdo No. 001 DE 2025, y en sus respectivos anexos, lo cual incide en la posición meritocrática en la cual voy a quedar.

QUINTO: Al revisar detalladamente los resultados de la calificación de antecedentes, se puede constatar que no me tuvieron en cuenta:

- Tres años y cuatro meses de experiencia profesional relacionada en la Rama Judicial como sustanciador oficial mayor

SEXTO: Dada tal situación, procedí a realizar y radicar en el tiempo establecido para el efecto la respectiva reclamación, misma que se adjunta a la presente acción constitucional con su respectiva respuesta.

SEPTIMO: En fecha del 16 de diciembre hogañío, la accionada dio respuesta a mi reclamación, donde es renuente a mis peticiones, por ende, no me tienen en cuenta la experiencia profesional relacionada adicional que obtuve en la Rama Judicial como abogado sustanciador.

OCTAVO: Así las cosas, el disenso se centra es en no tener en cuenta la experiencia profesional relacionada como abogado sustanciador / oficial mayor en la Rama Judicial bajo el supuesto:

"No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o la funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo."

<p><input type="checkbox"/> No puntuá</p> <p><input checked="" type="radio"/> Válido <input type="radio"/> No válido</p> <p>Observación</p> <p>No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, <u>no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas</u>, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. <u>nextact</u>.</p>	<p>Rama Judicial del Poder Público NIT: 800165798-9</p> <p>La suscrita JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ por medio de la presente,</p> <p>HACE CONSTAR.</p> <p>Que el (la) señor(a) HECTOR FAVIO CANO RESTREPO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.039.884.769, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 03 de febrero de 2022 y en la actualidad desempeña el cargo de OFICIAL MAYOR MUNICIPAL Grado OO, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución 002 de 2022.</p> <p>FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL OFICIAL MAYOR: Además de aquellos que le indica la Ley y los que le asigne la Jueza, las siguientes:</p>
--	---

Y en la respuesta en la reclamación argumentan lo siguiente:

S En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. En referencia a la certificación expedida por la **Rama Judicial del Poder Público** en la cual se señala que en la actualidad desempeña el cargo de **Oficial Mayor Municipal**, se precisa que dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada o experiencia profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que no es posible determinar los períodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este.

Lo anterior impide determinar el tiempo total en cada empleo y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso **Investigación y Judicialización** donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.

NOVENO: Dado lo anterior, podemos ver un yerro enorme cuando indican con respecto al documento aportado:

- **Dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada o experiencia profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que no es posible determinar los períodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este.**
- **La certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se desempeñaron otros diferentes.**

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho el 26 de diciembre de 2025 se admite la tutela, así mismo, se notificó a la accionada y a las entidades vinculadas, a fin de que manifiesten todo lo relacionado con los hechos narrados por la accionante.

De la competencia para conocer de la presente acción.

Sea lo primero decir que este despacho es competente para conocer de la presente acción de amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1, numeral 1, inciso 2, del Decreto 1382 de 2.000.

RESPUESTA ENTIDADES

1. UNIVERSIDAD LIBRE

Tras la verificación realizada en nuestras bases de datos institucionales, se constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, Dicha información consta debidamente registrada en el sistema, como se evidencia en la captura de pantalla que se adjunta:

Nombre completo HECTOR FAVIO CANO RESTREPO	Número de Identificación 1039884769	Modalidad INGRESO
Denominación FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PRC	Entidad FISCALÍA	Nivel Jerárquico PROFESIONAL
Código de empleo I-104-M-01-(448)	Número de inscripción 0105348	Proceso / subproceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Ahora bien, revisados los resultados del aspirante en desarrollo del concurso, se evidencia que Aprobó la etapa de pruebas escritas, al obtener un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, motivo por el cual continúa en el concurso de méritos. En consecuencia, avanzó a la siguiente etapa del proceso: la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), de carácter clasificatorio.

(...) No obstante, lo anterior, con ocasión de la tutela se revisó nuevamente la respuesta emitida el día 16 de diciembre de 2025, a la reclamación presentada oportunamente por el accionante, y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2024, concluye que dicha 1 La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “debe constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”(Corte Constitucional sentencia T230 del 2020) respuesta se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se reitera en su totalidad y de las cuales se extraen los siguientes apartes:

“1. En referencia a la certificación expedida por la Rama Judicial del Poder Público en la cual se señala que en la actualidad desempeña el cargo de Oficial Mayor Municipal, se precisa que dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada o experiencia profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que no es posible determinar los períodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este.

Lo anterior impide determinar el tiempo total en cada empleo y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso Investigación y Judicialización donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.

(...) Así las cosas, contrario a las afirmaciones del actor, no es posible asignar puntaje a la experiencia acreditada mediante certificaciones que, si bien dan cuenta del tiempo total de vinculación o servicio, no precisan los extremos temporales correspondientes a cada uno de los cargos desempeñados, como es el caso del certificado de la rama judicial expedido el 29 de julio de 2024. En el marco del concurso de méritos FGN 2024, la experiencia objeto de valoración debe ser clara, verificable y atribuible a un cargo específico, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025.

La ausencia de información concreta sobre los períodos exactos en los cuales el aspirante ejerció determinados cargos impide establecer con certeza el tiempo de experiencia efectivamente acreditable para efectos de la prueba de Valoración de Antecedentes (V.A.). En ese sentido, el solo conocimiento del tiempo global de servicio no resulta suficiente para efectos de asignación de puntaje, en tanto no permite identificar los lapsos específicos en los que se desempeñaron funciones propias de cada cargo.

En consecuencia, al no acreditarse los extremos temporales por cargo, la certificación aportada no cumple con los requisitos exigidos en el Acuerdo No. 001 de 2025 del Concurso de Méritos FGN 2024, razón por la cual no es procedente otorgar puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes (V.A.), sin que ello constituya una actuación arbitraria, sino la aplicación estricta y uniforme de las reglas del concurso, en garantía del principio de igualdad entre los aspirantes.

Además, es cierto que en la respuesta de la reclamación no se accedieron a las pretensiones del aspirante; No obstante, no es cierto que tal decisión sea renuente, pues conforme lo expuesto, no es posible tener como válida para las asignación de puntaje en la prueba de V.A la certificación laboral expedida por la rama judicial el 29 de julio de 2024 aportada por el actor, ya que no permite identificar con claridad desde qué fecha se encuentra ejerciendo dicho cargo.

2. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

“De conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.

Ahora bien, sobre la legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional ha sostenido:

“La misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional”.

Es así que, “La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.”.

Con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho desvincular a la fiscal general de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

(...) En el auto admisorio de la presente acción de tutela, su Despacho dispuso lo siguiente:

“(...) Luego de verificar el escrito de tutela se ordena vincular a la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA (sic) DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la presente acción constitucional, con el fin de que notifique la presente acción de tutela por los medios que considere pertinentes, a las personas inscritas para el cargo de Fiscal Local ante Jueces Municipales (sic) en el concurso FGN2024 y remita comprobante de ello a este despacho judicial.”

En cumplimiento de lo anterior, me permito informar a su Despacho que el día 29 de diciembre de 2025, se procedió a efectuar la publicación (adjunto copia) del auto admisorio y de la acción de tutela interpuesta por el señor Héctor Favio Cano Restrepo, en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co en los siguientes enlaces: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”

(...) Con fundamento en lo expuesto, no es procedente que, a través de la acción de tutela, el señor Héctor Favio Cano Restrepo pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

(...) no se vulnera el derecho al trabajo ni el acceso a cargos públicos, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en

un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del concurso de méritos y ocupar una posición de mérito dentro de la Lista de Elegibles

Tampoco se vulnera el derecho a la igualdad porque no existió situación de discriminación que pusiera en situación de desventaja al accionante frente a otra u otras personas que tuvieran igual condición.

No se vulnera el debido proceso, pues el concurso se ha desarrollado con irrestricto apego a la Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado en marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, quien con su inscripción aceptó las reglas de este.

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional en Sentencia T-085/18 establece que, por regla general, los jueces de tutela tienen el deber de emitir una decisión de fondo respecto de los hechos que sean sometidos a su conocimiento, en los que se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Esta obligación se fundamenta en los artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, así como en los deberes que emanan de los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la administración de justicia. Estos, sin embargo, se encuentran relevados de acatar tal deber, por lo menos, en dos circunstancias: primero, cuando la acción de tutela se torna improcedente, bien por la configuración de alguna de las causales de improcedencia de que trata la disposición Constitucional o el mencionado decreto, o de aquellos desarrollados por la jurisprudencia. Segundo, cuando los hechos probados lo lleven a la conclusión de que no existe mérito para dictar sentencia, habida consideración de la carencia de objeto. En efecto, si la situación que genera la vulneración o amenaza “*es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*” la acción de tutela se torna improcedente por carencia actual de objeto.

En criterio de la Corte Constitucional el propósito de la acción de tutela es: “asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto.”¹

Con fundamento en la situación fáctica planteada, le corresponde a este Despacho determinar en esta oportunidad, si existió vulneración a los derechos fundamentales al Derecho de Petición, Devido Proceso y el derecho a la igualdad.

DERECHO DE PETICION

En primer lugar, se hace necesario recordar que el derecho de petición se constituye como una garantía fundamental de carácter subjetivo y se encuentra reconocido como tal de manera expresa en el artículo 23 de la Constitución Política, dado que el mismo representa la materialización de la posibilidad que les asiste a los ciudadanos de acudir ante las autoridades públicas o particulares en demanda de una oportuna y concreta resolución de sus peticiones.

A su vez, la protección de esta garantía no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente a la peticionaria, aunque la respuesta sea negativa, o no sea del total agrado del peticionario.

Tal y como lo ha definido reiteradamente la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se satisface con la resolución oportuna y de fondo sobre la petición formulada o suministrando la información solicitada, además de ser clara, precisa y congruente con lo solicitado, a su vez, deben resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un

¹ Sentencia T - 081 DE 2022

plazo razonable y ponerse en conocimiento del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Por eso el carácter de fundamental del derecho de petición ha sido reiterado por la incesante jurisprudencia de la Corte Constitucional en las distintas ocasiones en que se ha ocupado de su desconocimiento. Expresamente al referirse al término para resolver las solicitudes, ha establecido que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones de la solicitante y en la efectiva notificación del acto a través del cual la administración resuelve la petición presentada.

Conforme con lo anterior, descendiendo al caso en concreto, se observa que, el accionante presentó derecho reclamación la cual, de acuerdo a lo manifestado por el accionante, la misma fue respondida el 16 de diciembre de 2025, sin embargo, la entidad fue renuente a sus peticiones, pues no se le tiene en cuenta la experiencia profesional relacionada adicional en la Rama Judicial como abogado sustanciador, y por tanto, considera el accionante que existe un yerro al indicar que el documento aportado no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada o experiencia profesional en concurso de méritos.

Ahora bien, revisados los medios de prueba y las respuestas allegadas por la UNIVERSIDAD LIBRE, UT CONVOCATORIA FGN 2024, considera el despacho que efectivamente la reclamación en un primer momento fue atendida el 16 de diciembre de 2025, y posteriormente con ocasión de la acción de tutela se revisó nuevamente la respuesta emitida el día 16 de diciembre de 2025, a la reclamación presentada oportunamente por el accionante, y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2024, concluye que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se reitera en su totalidad y de las cuales se extraen los siguientes apartes: “*1. En referencia a la certificación expedida por la Rama Judicial del Poder Público en la cual se señala que en la actualidad desempeña el cargo de Oficial Mayor Municipal, se precisa que dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada o experiencia profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que no es posible determinar los períodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este. Lo anterior impide determinar el tiempo total en cada empleo y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso Investigación y Judicialización donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.*

Por tanto, no se vislumbra vulneración al derecho fundamental del petición.

DEBIDO PROCESO:

La Corte Constitucional, en la sentencia T-386/16 expresó: “*Los diferentes cuestionamientos elevados por el actor, en relación con la idoneidad de la prueba, la utilización de fórmulas matemáticas que no comparte, e incluso los reproches sobre la transparencia del concurso, deben ser controvertidas en su escenario natural ante la jurisdicción contenciosa-administrativa*”

Se ha entendido que las actuaciones que se adelantan dentro de los concursos de méritos oficiales, se componen de una serie actuaciones administrativas, que podrían ser atacadas por los medios de control del trámite contencioso, como lo son los de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, pese a ello, la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela al tratarse de un trámite sumario, protege de forma eficaz y oportuna los derechos de los participantes, pues cada una de las etapas de los procesos debido a su celeridad son perentorias y preclusivas, no resultando idóneas las acciones ordinarias, pues al esperar la decisión dentro del trámite ordinario se consumaría la vulneración a los derechos fundamentales y la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional manifestó:

“...*En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo*

de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia..."

En posterior pronunciamiento la misma corporación manifestó:

"...La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso..."

La acción de tutela fue instituida por nuestra Carta Política a través de su artículo 86 y ha venido siendo desarrollada por medio de los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto 2591/ 91.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio, la amenaza en cambio es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima. De esta manera resulta entonces que se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado; se amenaza, cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua, de tal manera que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando los hechos que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido, pero existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar - con miras a su protección- que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos .

El Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 habla de las causales de improcedencia de la tutela, entre estos el que nos atañe es el numeral primero de dicha norma que reza. La acción de tutela no procederá

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"

De conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, se entiende por perjuicio irremediable el perjuicio que solo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-386/16 expresó:

"Los diferentes cuestionamientos elevados por el actor, en relación con la idoneidad de la prueba, la utilización de fórmulas matemáticas que no comparte, e incluso los reproches sobre la transparencia del concurso, deben ser controvertidas en su escenario natural ante la jurisdicción contenciosa-administrativa".

Así las cosas, la tutela no constituye por regla general, el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que como en el presente caso son de la justicia ordinaria, ni para ordenar como en el presente caso, que se cambie la calificación en un concurso de méritos; pues la acción de tutela es subsidiaria y residual, y no ha sido prevista para restablecer oportunidades procesales o suplir otros procedimientos ordinarios, sino para hacer efectivos los derechos fundamentales con sujeción al ordenamiento jurídico, a menos que como se dijo antes se trate de evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en el presente caso.

Teniendo en cuenta que, la calificación emitida al discente, hoy accionante, está contenida en actos administrativos mediante el cual se respondió la reclamación, es decir, el accionante tuvo la oportunidad de controvertir su puntuación, en punto, la Corte Constitucional, en sentencia T-081 de 2022, aclaró que: " (...) 56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la presente acción constitucional presentada por **HECTOR FABIO CANO RESTREPO** no colma los requisitos exigidos para que de manera excepcional proceda, y máxime cuando se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para ello, puesto que la regla general es que las controversias jurídicas sean resueltas mediante los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para tal fin, como lo son los procesos jurisdiccionales, mecanismo que para el presente caso no resulta ineficaz, amén que no acreditó la procedencia del amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual debe acreditarse la inminencia y gravedad del perjuicio, como también la urgencia e imposibilidad de la medida tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

La irremediabilidad del perjuicio apunta, finalmente, a la circunstancia de impedir que la situación llegue a ser tal que las cosas no puedan volver a su estado anterior, que el riesgo de vulneración no se pueda eliminar y que la vulneración misma progrese hasta el punto de no retorno, de manera que el derecho tenga que ser inexorablemente sustituido o reemplazado por una compensación monetaria.

La corte Constitucional en Sentencia C-531 DE1993 dice "el perjuicio irremediable, como aquel que "...sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización", quiso significar, conforme a los antecedentes históricos de la institución de la tutela en la Asamblea Constituyente, que la tutela en su modalidad de mecanismo transitorio, tiene el carácter de una medida cautelar o preventiva, por cuanto está destinada a evitar que la prolongación de la violación del derecho, llegue a tal extremo de configurar un perjuicio irremediable. Obviamente, es irremediable, el perjuicio que sólo puede ser indemnizado mediante una reparación o compensación del daño, lo cual no puede resultar jamás contrario a lo dictado de la Constitución, pues todo perjuicio naturalmente es remediable a través de una indemnización.

Además, debe tenerse muy en cuenta que, en el presente caso, emitir una orden constitucional, es ir en contravía de las normas legales que regulan la efectividad de las disposiciones emitidas por las entidades públicas.

Por otro lado, la Acción de tutela es residual y no se puede esperar que por esta vía se salten las vías ordinarias para obtener un provecho inmediato.

Por tal motivo, no avizora este Despacho vulneración a los derechos reclamados, esto es, la igualdad, acceso al empleo público y principio de mérito, y al derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial, en tanto que, las entidades accionadas están actuando conforme los lineamientos legales dispuestos en la convocatoria.

Por lo anterior, la acción de tutela no está llamada a prosperar y por el contrario se NIEGA por improcedente la misma.

Es por ello, que al no apreciarse la vulneración de derechos fundamentales que haga necesaria la orden de amparo constitucional será declarada improcedente la presente acción, pues con los elementos fácticos y los soportes probatorios existentes en el plenario, este Despacho encuentra que no es viable conceder la presente acción de tutela, toda vez que las accionadas no han vulnerado derecho fundamental alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA– administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela promovida por **HECTOR FABIO CANO RESTREPO**, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, y como vinculada la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** porque no se evidenció vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo anterior a las partes por el medio más expedito, tal como lo señalan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992 respectivamente.

TERCERO: Esta decisión es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

CUARTO: Si no se impugna, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA PATRICIA LONDOÑO YARZA

Juez